

Señor Magistrado

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA,
SUBSECCIÓN "A"**

Señora Juez

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.

Radicado Juzgado: 11001-33-43-063-2023-00148-00

Radicado Tribunal: 11001-33-43-063-2023-00148-02

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Inversora Y Promotora Gerona

Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano

Asunto: pronunciamiento sobre solicitud de prueba
sobreviniente

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** según poder que se encuentra en el expediente, con el acostumbrado respeto me dirijo ante ustedes para pronunciarme sobre el memorial radicado por la parte demandante mediante el cual aportó prueba sobreviniente para ser incorporada al expediente y al incidente de nulidad que promovió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos.

I. Oportunidad

El miércoles 12 de marzo de 2025 la parte demandante radicó memorial por el cual aportó prueba sobreviviente, el cual me fue remitido el mismo día por medio de correo

electrónico. Por tal motivo, el traslado¹ se entiende surtido el viernes 14 de marzo y el término de 3 días² comprende desde el lunes 17 hasta el miércoles 19 de marzo de 2025, ambas fechas inclusive. Por lo anterior, el presente memorial se presenta en la oportunidad procesal otorgada para ello.

II. Objeto del pronunciamiento

Con el memorial radicado el 12 de marzo del año en curso la parte demandante allegó fallo de tutela segunda instancia en acción instaurada por la señora Marcela Zuluaga en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Comisión Seccional, para sea decretado e incorporado como prueba sobreviniente. Sin embargo, este documento no cuenta con los atributos de conducencia, pertinencia y utilidad para ser incorporada como prueba, por lo cual nos oponemos a su decreto.

Recuérdese que la incorporación de la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial fue negada por el Despacho en la audiencia de pruebas por no haberse presentado en las oportunidades procesales y por no guardar relación con el objeto del litigio. En efecto, la decisión de la Comisión es ajena a este proceso de reparación directa y que excede el objeto del litigio.

Como se ha manifestado, en la decisión en comento se realizó un análisis de atribución de responsabilidad personal disciplinaria distinto al análisis de responsabilidad institucional que aquí se debate en el marco de una acción de reparación directa, y en el que los elementos que la sustentan son diferentes independientes, por lo cual las interpretaciones y determinaciones adoptadas no pueden extenderse al presente

¹ Artículo 201A del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

² Artículo 110 del C.G.P.

proceso³. Además, se trata de una decisión proferida en un proceso en el que el IDU no participó, no tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa, aportar pruebas ni controvertir las que se allegaron, por lo cual no se le pueden extender los efectos.

Ahora bien, en lo que respecta a la acción de tutela interpuesta por la señora Marcela Zuluaga Franco, en el fallo se indica que el problema jurídico que allí se abordó consistió en *“establecer, en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia para controvertir la sentencia del 14 de agosto de 2024, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del proceso judicial disciplinario 11001 25 02 000 2022 04758 01. En caso afirmativo, se analizará, en segundo lugar, si con la adopción de la referida providencia se incurrió en un defecto fáctico y, por lo tanto, se vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Marcela Zuluaga Franco”*.

En el fallo, el Consejo de Estado determinó que la Comisión *“analizó todos los elementos aportados al expediente disciplinario, desarrolló cada uno de los requisitos constitutivos del elemento de culpabilidad, que le permitieron concluir la antijuridicidad de la conducta desplegada por la actora por no ser diligente en la gestión de sus encargos profesionales, sin que se haya acreditado los argumentos con lo que pretendió justificar sus faltas”*. Por tal motivo, no encontró acreditada ninguna vulneración a los derechos fundamentales y negó el amparo solicitado.

El análisis de ese documento permite concluir que lo que allí se debatió fue el respeto al derecho al debido proceso de la señora Zuluaga en el trámite del proceso disciplinario, que se trata de un juicio de responsabilidad subjetiva personal de una contratista. Como se observa, la controversia en sede de tutela se centró en los

³ Artículo 230 de la Constitución Política.

elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, elementos que no hacen parte del análisis de responsabilidad en la acción de reparación directa y no se pueden hacer extensivos. Además, conviene destacar que el IDU no estuvo vinculado al trámite de tutela 2024-06112. Así las cosas, la interpretación hecha por la Comisión sobre las normas y los documentos que hacen parte del expediente administrativo no es vinculante para la autoridad judicial, quien debe decidir con base en la Ley y las pruebas debidamente recaudadas y controvertidas.

Además, las decisiones judiciales no pueden tomarse como prueba en otro proceso porque estas se circunscriben a un juicio de valoración específico con unas pruebas determinadas, por lo cual las valoraciones e interpretaciones de otros jueces no pueden ser tomadas como medio de prueba y de convencimiento sobre los hechos, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia⁴.

Finalmente, en el fallo de tutela de segunda instancia se hacen dos afirmaciones que llaman la atención. La primera, que la parte demandante también interpuso acción de

⁴ Al respecto ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 21 de agosto de 2024, Expediente 64.534, Magistrado Ponente: Jorge Hernán Díaz Soto, en que consideró: “la Sala ha considerado que la solicitud de sentencias proferidas en otras actuaciones judiciales como medio de prueba resulta improcedente, así aborden tangencialmente el tema de prueba por el que cursa la actuación penal, ya que esos pronunciamientos son una norma individual producto de la valoración probatoria llevada a cabo por otro funcionario judicial: (...) 57. Por ende, un fallo u otra providencia judicial sólo sirve para acreditar su propia existencia y sentido, sin que represente evidencia de la corrección de su análisis jurídico ni de los hechos en ellas dados por probados. Eso sumado a que lo decidido por otras autoridades no puede afectar la independencia y autonomía del funcionario a la hora de resolver el caso concreto (...)”. Para el caso concreto determinó: “En primer lugar, no pueden postularse como medios de prueba el fallo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de diciembre de 2010 que absolvió a ARMENTA CASTRO por la prescripción de la acción penal dentro de otro radicado a su cargo, así como el proceso disciplinario que se adelantó con ocasión de la compulsión de copias que ordenó la Sala Penal del Tribunal de Barranquilla. 68. Esto porque el tema de prueba está integrado por los hechos que deben probarse según el contenido de la acusación. Por tal razón, la forma en que otro funcionario resuelve los asuntos sometidos a su competencia no guarda ninguna relación con lo que aquí se debate. El juez debe resolver con independencia y autonomía sobre la ocurrencia de la conducta y su eventual sanción. Por ende, no puede ser interferido con pruebas practicadas en otro proceso y con distinta finalidad, como ocurre con los elementos probatorios practicados en los procesos sancionatorios disciplinarios.”

tutela contra la sentencia proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial alegando afectaciones al debido proceso, trámite que no hace parte de este proceso. La segunda, que la sentencia proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tuvo salvamento de voto, el cual no fue informado ni aportado por la parte demandante en este proceso a pesar de haber solicitado la incorporación de la decisión como prueba sobreviniente. Por ello, en el remoto caso en que el Despacho decrete la incorporación de este fallo de tutela o de la decisión de la Comisión, solicitamos que se incorporen los salvamentos de voto y aclaraciones que se hayan presentado.

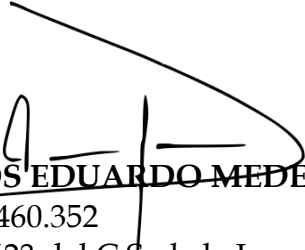
Por lo dicho, las pruebas no se corresponden con el objeto del litigio que fue fijado en audiencia inicial, por lo cual no cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad y, en consecuencia, debe ser rechazada.

Para cerrar este acápite, debemos poner de presente que mediante auto del 5 de marzo de 2025 el Juzgado 63 dio por concluida la etapa probatoria, providencia que se encuentra prestando efectos jurídicos. Por tal motivo, la solicitud de incorporación de nuevas pruebas resulta extemporánea y debe ser rechazada.

III. Solicitud

Por los argumentos expuestos, con el mayor respeto solicitamos que se niegue la incorporación de la prueba sobreviniente solicitada por la parte demandante el 12 de marzo de 2025, porque no guarda relación con el objeto del litigio, carece de pertinencia, conducencia y utilidad, y es extemporánea porque la etapa probatoria se encuentra cerrada.

No siendo otro el objeto del presente memorial, me suscribo con el acostumbrado respeto y la debida consideración,



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

C.C. 19.460.352

T.P. 96.623 del C.S. de la J.

Apoderado especial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU